

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Ocaña,
Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA COLLANTES
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	JORGE HERNANDO PEREZ CAMPOS
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2017-0008300
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo la petición que hace la doctora **YEINI MARCELA SANTIAGO VERGEL**, que se le haga entrega de los depósitos que tenga el demandado **JORGE HERNANDO PEREZ CAMPOS**, se le informa que no existen depósitos para este proceso.

En consecuencia, **REITERESE** al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL para que nos informe las razones por el cual no se ha seguido realizando el descuento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017 con oficio 0423 que recae sobre la quinta parte del salario mínimo legal que devenga el demandado **JORGE HERNANDO PEREZ CAMPOS** identificado con la C.C. 91.111.251 el cual se encuentra vinculado al EJERCITO NACIONAL como soldado activo.

LIBRESE OFICIOSO en tal sentido, haciéndole saber las consecuencias que acarrea el no cumplimiento.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	ELKIN CACERES URIBE
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00277
PROVIDENCIA	ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES

En atención a la autorización que reposa en el expediente concedida con auto del 18 de diciembre de 2019 con facultades de recibir y demás actos procesales al solicitante en su escrito doctor YEISON GALVIS ARO y teniendo en cuenta que el presente ejecutivo con fecha 26 de marzo de 2019 le fue aplicado el desistimiento tácito, debe accederse a la entrega de los depósitos que aún reposan en el Juzgado en favor del demandado ELKIN CACERES URIBE.

Por lo anterior, hágasele entrega de los depósitos existentes por valor de **\$1.894.547.50** al doctor YEISON GALVIS ARO. Líbrese al Banco Agrario de Colombia de Ocaña, la correspondiente orden.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	CREDISERVIR Y ALEXANDER QUINTERO PAREDES
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA Y NAYID MAURICIO MUÑOZ PAVA
DEMANDADO	LEONARDO FABIO ROJAS RAMIREZ Y ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00354
PROVIDENCIA	SUSPENSION PROCESO

La doctora NIDIA CELIS YARURO Notaria Primera del Círculo de Ocaña, informa en su escrito la fecha de audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por LEONARDO FABIO ROJAS RAMIREZ y solicita se suspenda el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente los escrito recibido por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña y póngase en conocimiento su contenido.

SEGUNDO: **SUSPENDASE** los trámites procesales del referenciado proceso y permanezca en secretaría hasta nueva disposición.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LILIBETH VERGEL BAYONA
APODERADO	ANTONIO FERNANDO GRANELA PEREZ
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. SAS
RADICADO	2019-00758
PROVIDENCIA	DECISIÓN EXCEPCION PREVIA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Declarativo Verbal demanda de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes referenciadas, se propuso excepciones previas del cual se corrió traslado al tenor del artículo 110 de C.G. del Proceso.

Observando la excepción previa propuesta de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD expediente y las normas que aplican para el presente caso, en armonía con el artículo 100 del mismo código donde allí se encuentra enumeradas taxativamente en sus 11 numerales, debemos analizarla en los siguientes aspectos.

En el presente evento el Juzgado admite la demanda considerando que la notificación efectuada por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, lo hizo como se lo indicó la parte solicitante, del cual este despacho no tuvo ningún reparo para atender los requisitos de la demanda.

Conocemos ahora, con la excepción propuesta de la parte demandada que la dirección anotada en el envío de servicios postales nacionales S.A 472 para la audiencia de conciliación fijada en la Notaría se especifica como calle 1 # 28-46 Barrio El Lago de esta ciudad, donde se aprecia que fue recibida por SANIN SANCHEZ, pero que de acuerdo a lo manifestado por el señor abogado parte pasiva su cliente no lo conoce ni trabaja con él y que la dirección como se observa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa Construcciones y Urbanizaciones L.G S.A.S es la calle 1 28A-46 Barrio El Lago y por consiguiente no tuvo conocimiento de la citación, y por consiguiente manifiesta que se dé por terminado la actuación y devolver la demanda al actor.

Considera el despacho que la excepción previa propuesta, no se encuentra incluida dentro de las excepciones enumeradas en el artículo 100 del C.G. del Proceso, es decir, para tener en cuenta las excepciones previas y proponerlas para atacar actuación alguna debe estar expresas en nuestro ordenamiento judicial, es importante resaltar que el artículo 102 del CGP ha establecido que las excepciones previas no pueden ser alegadas como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones, es por ello que de esta manera sin dar un pronunciamiento profundo del tema por estar claramente analizada, el Juzgado no accede a contemplar la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD por lo indicado anteriormente, pero atendiendo que la dirección exacta del demandado es la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa Construcciones y Urbanizaciones L.G S.A.S es la calle 1 28A-46 Barrio El Lago se debe inadmitir la conciliación aportada por haberse enviado la citación notarial a la dirección calle 1 No 28-46 Barrio El Lago, dirección que no pertenece a la del demandado CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES L.G. S.A.S. representada por el señor LIBARDO GARCIA ANGARITA.

Asimismo, como la excepción previa interpuesta no ofrece garantías para rechazar en estos términos la presente demanda, se debe dar un término prudencial de veinte (20) días para que aporte la Conciliación como requisito de procedibilidad acatando la dirección real y verdadera y lograr el procedimiento efectivo, so pena de ser rechazada de plano.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la excepción previa propuesta como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR NO AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2.-INADMITIR la Conciliación presentada como requisito de procedibilidad por haberse enviado la citación Notarial a una dirección equivocada del demandado LIBARDO GARCIA ANGARITA como representante legal de Construcciones y Urbanizaciones L.G. S.A.S.

3.-Conceder a la parte demandante un término prudencial de veinte (20) días para que se aporte la Conciliación prejudicial en debida forma, so pena de ser rechazada la demanda.

4.- Agregar al expediente el escrito allegado por el doctor ANTONIO FERNANDO GRANELA PEREZ.

NOTIFIQUESE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, CATORCE (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JORGE ANDRES MENDEZ CANO.
DEMANDADO	MARINA BASTOS CEPEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00325
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, se pone en conocimiento de la parte demandante el requerimiento que le hace dicha oficina para que cancelé los gastos de registro que demanda la inscripción de la medida cautelar solicitada, cuando nos dice: *“Buen día, se confirma recibido de la solicitud de inscripción de demanda, y se incluye en el índice de documentos enviados por el juzgado en espera de pago de los Derechos de Registro, por favor notificar la parte interesada que debe cancelar y radicar el pago de los Derechos de Registro para realizar el trámite correspondiente.*

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

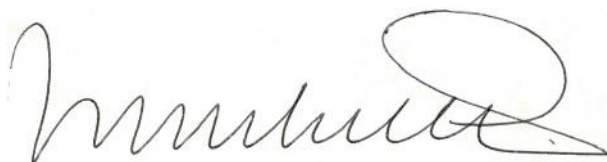
Ocaña, CATORCE (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMAIRA PACHECO PACHECO
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	BERNABE NAVARRO RINCON
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00334
PROVIDENCIA	INFORME SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, póngase en conocimiento de la parte demandante sobre las razones para no inscribir la medida cautelar decretada, como es que el demandado no figura como propietario del folio de matrícula inmobiliaria que se señala por el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita'.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2019).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADIELA MORENO MEDINA
APODERADO	JESUS MANUEL RUEDA LAZARO
DEMANDADO	YESID JULIO RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00344
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

La señora ADIELA MORENO MEDINA, en su condición de demandante a través del Estudiante de Derecho adscrito a la Universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su poderdante y en contra de YESID JULIO RODRIGUEZ, por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$500.000.00**), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso ordenar o no el mandamiento de pago requerido, sino se observara lo siguiente;

A.-Se omitió indicar la dirección electrónica o canal digital de la parte actora, requisito indispensable exigido por el Decreto # 806 de 2020, del cual le transcribimos: “**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier otro tercero etc...so pena de su inadmisión.

B.-Se debe aclarar lo relacionado con la tasa del interés de plazo, en la letra aparece 2% y en el acápite petitorio literal b) solicitan al 1.4%.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva suscrita por ADIELA MORENO MEDIDA en contra de YESID JULIO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA